

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

127	Se traslada temporalmente la sede de la Función Ejecutiva a la ciudad de Latacunga provincia de Cotopaxi; y, se dispone a la Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador que ejerza temporalmente las actividades relacionadas con las funciones que le fueron asignadas, desde la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura	3
128	Se identifican como grupos terroristas de crimen organizado a las organizaciones denominadas “Hamás”, “Hezbollah” (“Hezbolá”, “Hizbulá”) y “Guardia Revolucionaria Islámica de Irán” (“Islamic Revolutionary Guard Corps”)	7
129	Se dispone a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, o quien haga sus veces, y al Ministerio de Economía y Finanzas, emitir sus respectivas normativas, en el ámbito de sus competencias, para la transferencia de dominio, bajo la figura de dación en pago, de bienes inmuebles improductivos pertenecientes a entidades y organismos de la Administración Pública Central.	14
130	Se otorga la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes a la señorita Mariam Gisselle Rosales Sánchez	21
131	Se otorga la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes a la señorita Claudia Elena Roldán	24
132	Se otorga la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes al sacerdote Luis Enrique Umaña Angulo	27

	Págs.
133	Se dispone al Ministerio de Salud Pública, en ejercicio de sus responsabilidades y competencias, efectúe el análisis correspondiente en el marco de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, a efectos de determinar la procedencia de emitir una resolución motivada que declare una situación de emergencia con relación a la adquisición de medicamentos, bienes estratégicos en salud, y los servicios conexos para garantizar su disponibilidad y acceso 30
134	Se declara el estado de excepción en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi, y Santo Domingo, por la causal de grave conmoción interna..... 34
135	Se ratifica a la señora Zaida Elizabeth Rovira Jurado como Ministra de Gobierno 57
136	Se designa al señor Harold Andrés Burbano Villareal como Ministro de Desarrollo Humano..... 60

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

No. 127

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.”*;

Que el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son atribuciones y deberes del Presidente de la República: *“(...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”*;

Que el artículo 149 de la Constitución de la República del Ecuador, en su segundo inciso, dispone que: *“La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne.”*;

Que el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterio de objetividad y eficiencia (...)”*;

Que el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“El Presidente de la República es responsable de la administración pública central que comprende: 1. La Presidencia y Vicepresidencia de la República 2. Los ministerios de Estado 3. Las entidades adscritas o dependientes 4. Las entidades del sector público cuyos órganos de dirección estén integrados, en la mitad o más, por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores de entidades que integran la administración pública central.”*;

Que las facultades de desconcentración y organización de la Función Ejecutiva, a cargo del Presidente de la República, implica no solo una estructuración funcional sino también una proximidad física del gobierno con la ciudadanía en todo el territorio nacional, para lograr una gestión pública inclusiva y cercana a las realidades y necesidades de la población; por lo que es imperativo que las instituciones que conforman la Función Ejecutiva puedan ejercer sus funciones desde cualquier parte del territorio nacional, considerando además que esta medida no afecta el equilibrio y separación de los poderes, ni se modifica la capital del país;

Que en consecuencia, resulta necesario que la Función Ejecutiva traslade su sede temporalmente, a fin de acercarse a la ciudadanía y escuchar sus necesidades en territorio, procurando una administración pública al servicio de las personas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

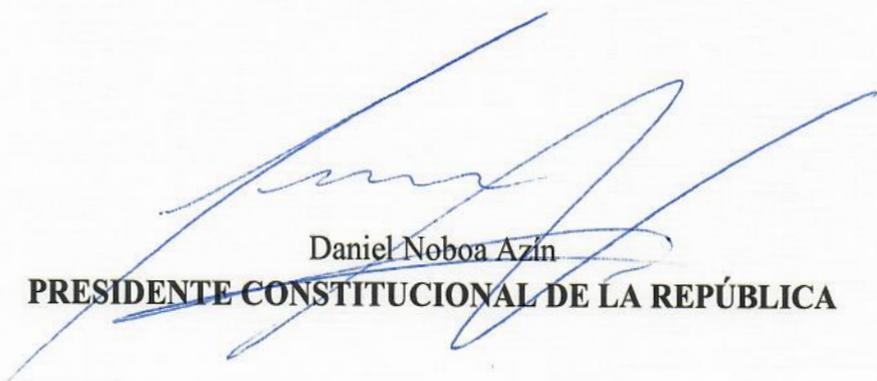
Artículo 1.- Trasladar temporalmente la sede de la Función Ejecutiva a la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi.

Artículo 2.- Disponer a la Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador que ejerza temporalmente las actividades relacionadas a las funciones que le fueron asignadas, desde la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 13 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 128

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que son deberes primordiales del Estado garantizar la soberanía nacional; y, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida y a la integridad personal; que incluye, el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que los numerales 3 y 4 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos cumplir con los siguientes deberes y responsabilidades: “(...) 3. *Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.* 4. *Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad (...)*”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República, ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como, velar por el mantenimiento de la soberanía, la independencia del Estado, el orden interno, la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; y, que la protección interna y mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la misión de la Policía Nacional es atender la seguridad ciudadana y el orden público, proteger el libre ejercicio de los derechos y seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las relaciones de la República del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del Pueblo ecuatoriano, que le rendirán cuentas sus responsables y ejecutores;

Que el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Ecuador el 11 de agosto de 1954, establece que los conflictos armados no internacionales son aquellos que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, en tanto exista “(...) *violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado (...)*”¹;

Que conforme la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, un grupo delictivo organizado es aquel compuesto por tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos tipificados con miras a obtener directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; y, que en el caso de ejecutar una o varias acciones delictivas en más de un Estado, se lo considera como un grupo de delincuencia transnacional;

Que el Código de la Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 3 determina que las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que el artículo 114 del Código Orgánico Integral Penal determina la aplicación de disposiciones en caso de conflicto armado internacional o no internacional, señalando que: “(...) *se aplican desde el día en que este tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 2-24-EE/24, 21 de marzo de 2024.

la Presidenta o del Presidente de la República o de que decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Se entiende concluido el estado de conflicto armado internacional o no internacional, una vez que han cesado las hostilidades o por dejar de existir el grupo armado organizado que era parte en el conflicto armado no internacional”;

Que los literales b), d) y s) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Inteligencia determinan entre las atribuciones y funciones del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia, proporcionar al Presidente de la República la inteligencia y contrainteligencia necesaria, para la toma de decisiones; identificar riesgos y amenazas que afecten a la soberanía y la seguridad integral; así como, la anticipación y prevención frente a los riesgos y amenazas a la seguridad integral del Estado;

Que mediante Resolución No. 45-01, en Sesión 54 de 27 de abril de 2023, el Consejo de Seguridad Pública y del Estado declaró al terrorismo como amenaza que atenta contra los elementos estructurales del Estado y su seguridad integral, según los establecido por los instrumentos internacionales, al ser una amenaza a la soberanía e integridad territorial;

Que con Decreto Ejecutivo No. 111 de 09 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose como causal adicional al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 08 de enero de 2024;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 55 de 16 de julio de 2025, reconoció la persistencia de conflicto armado interno a cargo de grupos armados organizados;

Que el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad del mismo país, enmendada el 08 de octubre de 1997, designó a las organizaciones denominadas Hezbolá (Hizbulá) y Hamás, como organizaciones terroristas extranjeras²;

Que el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad del mismo país, enmendada el 15 de abril de

² “Foreign Terrorist Organizations”, <https://www.state.gov/foreign-terrorist-organizations>.

2019, como organización terrorista extranjera a la organización denominada “Guardia Revolucionaria Islámica de Irán (Islamic Revolutionary Guard Corps)”³;

Que mediante comunicado de prensa de 17 de mayo de 2021, la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), calificó a “Hamás” como organización terrorista⁴;

Que mediante oficio No. CIES-SUG-S-2025-0142-OF de 28 de mayo de 2025, el entonces Centro de Inteligencia Estratégica, ahora Centro Nacional de Inteligencia, remitió a la Presidencia de la República el documento Informe Estratégico No. STIE-DOAIE-SD_IE-25-011 de 27 de mayo de 2025;

Que de manera general, sin revelar el contenido del precitado informe estratégico, se pone en conocimiento la posible incidencia que podrían tener las organizaciones Hamás y Hezbollah” (Hezbollah, Hizbulá) en América de Sur y en Ecuador;

Que a través de oficio No. CNI-SUG-S-2025-0096-OF de 05 de septiembre de 2025, el Centro Nacional de Inteligencia remitió a la Presidencia de la República, el Informe Técnico de Inteligencia No. STIE-DOAIE-SD_IE-25-018, mediante el cual se calificó a la “Guardia Revolucionaria Islámica de Irán (Islamic Revolutionary Guard Corps)” como organización terrorista con injerencia en el Ecuador;

Que mediante oficio No. CNI-SUG-S-2025-0104-OF de 13 de septiembre de 2025, el Centro Nacional de Inteligencia remitió a la Presidencia de la República, el Informe Técnico de Inteligencia No. STIE-DOAIE-SD_IE-25-019, mediante el cual se calificó a “Hezbollah” y “Hamás” como Organizaciones Terroristas con injerencia en el Ecuador;

Que al encontrarnos en un conflicto armado interno, las labores de los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, se centran en precautelar la seguridad pública e integral del Estado contra cualquier tipo de amenaza o riesgo que altere el orden constituido, ejecutado por las organizaciones delincuenciales internas identificadas, y más aún, si estas organizaciones se encuentran relacionadas con organizaciones terroristas transnacionales que

³ Íbid.

⁴ “Calificación de Hamas como organización terrorista por la Secretaría General de la OEA”, https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-051/21.

buscan atentar contra el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y la cultura de paz de la población civil;

Que el Gobierno Nacional refuerza permanentemente su misión de combatir a los grupos terroristas internacionales delincuenciales, que operan dentro del territorio ecuatoriano causando zozobra a la población y colaboran en el accionar violento de los grupos delincuenciales internos; por tanto, deben ser mitigados, contenidos y neutralizados, para garantizar la convivencia pacífica de toda la población civil;

Que el Gobierno Nacional reafirma su compromiso con la democracia y el Estado constitucional de derechos para contrarrestar la escalada de violencia por organizaciones criminales en el territorio nacional; y, que es su deber identificar a grupos terroristas internacionales que pueden desarrollar células en el país, encubriendo sus actividades delictivas y creando alianzas con grupos criminales internos, con el fin de precautelar la soberanía nacional y la integridad territorial, y por tanto es necesario responder conforme los mecanismos legales previstos y en coordinación con los órganos calificados para contrarrestar estos hechos;

Que es deber fundamental del Estado asegurar un ambiente sano y libre de violencia a sus habitantes, mediante la implementación de medidas que luchen contra los delitos transnacionales y a grupos de delincuencia organizada, en pleno respeto de los principios de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; y,

En ejercicio de las facultades que confiere los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Identificar como grupos terroristas de crimen organizado a las organizaciones denominadas “Hamás”, “Hezbollah” (“Hezbollah”, “Hizbulá”) y “Guardia Revolucionaria Islámica de Irán” (“Islamic Revolutionary Guard Corps”), por constituir una amenaza para la población nacional, el orden constituido, la soberanía e integridad del Estado, sobre la base de la parte considerativa del presente Decreto.

Artículo 2.- Disponer al Centro Nacional de Inteligencia, en cumplimiento de los parámetros desarrollados a partir del Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, analice la incidencia

de los grupos terroristas denominados “Hamás”, “Hezbollah” (“Hezbollah”, “Hizbulá”) y “Guardia Revolucionaria Islámica de Irán” (“Islamic Revolutionary Guard Corps”), en los grupos armados organizados identificados a la fecha, y los categorice según corresponda.

De ser necesario, deberá coordinar y articular con organismos de inteligencia de otros Estados.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Centro Nacional de Inteligencia, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

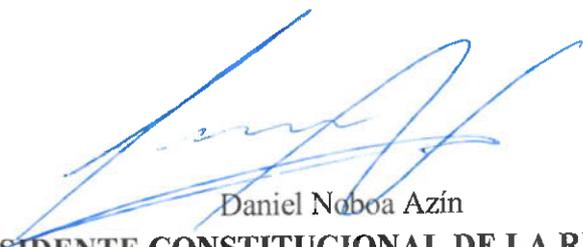
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 118 de 10 de septiembre de 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Latacunga, el 15 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 129

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.”*;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador disponen: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el primer inciso del artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.”*;

Que los numerales 7, 14 y 36 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP.- El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas: [...] 7. Organizar el SINFIP y la gestión financiera de los organismos, entidades y dependencias del sector público, para lograr la efectividad en la asignación y utilización de los recursos públicos; [...] 14. Participar y asesorar en la elaboración de proyectos de ley o decretos que tengan incidencia en los recursos del Sector Público; [...] 36. Realizar las transferencias y pagos de las obligaciones solicitadas por las entidades y organismos del sector público contraídas sobre la base de la programación y la disponibilidad de caja; siempre que las personas naturales o jurídicas de derecho privado que sean proveedoras de bienes y/o servicios del sector público o de parte de la administración pública central no mantengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, salvo que los mismos soliciten acogerse a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos;”*;

Que el artículo 131 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: *“En ningún caso las entidades del sector público entregarán certificados, bonos y otros títulos de deuda pública en pago de obligaciones por remuneración al trabajo, que no provengan de dictámenes judiciales o las establecidas por ley. Para otro tipo de obligaciones, además del pago en efectivo, se podrán otorgar en dación de pago, activos y títulos - valores del Estado con base a justo precio y por acuerdo de las partes.”*;

Que con Decreto Ejecutivo No. 282 de 28 de mayo de 2024, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 571 de 04 de junio de 2024, se incluyó como función y atribución de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, la transferencia mediante dación de pago de la propiedad de bienes que estén a su nombre a favor de terceros para cumplir total o parcialmente las obligaciones registradas por el Ente Rector de las Finanzas Públicas;

Que con Decreto Ejecutivo No. 60 de 24 de julio de 2025 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 93 de 31 de julio de 2025, se dispuso a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República iniciar la fase de decisión estratégica para las reformas institucionales a la

Función Ejecutiva, entre ellas, la fusión de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público a la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas con oficio No. MEF-MEF-2025-0476-O de 08 de agosto de 2025, solicitó reformar el Decreto Ejecutivo No. 282 de 28 de mayo de 2024; y, con oficio No. MEF-MEF-2025-0542-O de 27 de agosto de 2025 actualizó los informes técnico y jurídico;

Que la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público con oficio No. SETEGISP-SETEGISP-2025-0276-O de 13 de agosto de 2025, solicitó: *“(...) con el objeto de optimizar la administración efectiva de los bienes improductivos que son de propiedad del Estado, es necesario racionalizar su uso, para lo cual es urgente la aplicación de una nueva normativa que permita aliviar y agilizar los procesos de transferencia de dominio de los inmuebles provenientes de la Administración Pública Central, lo que permitirá acortar tiempos y efectivizar la correcta administración de los inmuebles reportados. (...)”*; y, con oficio No. SETEGISP-SETEGISP-2025-0308-O de 27 de agosto de 2025, remitió las observaciones al proyecto de decreto ejecutivo sobre bienes improductivos para dación en pago;

Que la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, con oficio No. PR-SNJRD-2025-0666-O de 25 de agosto de 2025, emitió la respuesta a la solicitud de validación al proyecto de decreto sobre bienes improductivos para dación en pago; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, o quien haga sus veces, y al Ministerio de Economía y Finanzas, emitir sus respectivas normativas, en el ámbito de sus competencias, para la transferencia de dominio, bajo la figura de dación en pago, de bienes inmuebles improductivos pertenecientes a entidades y organismos de la Administración Pública Central, con el propósito de extinguir parcial o totalmente las obligaciones que mantienen las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado, excluyendo de ello a las entidades de educación superior públicas, empresas públicas y banca pública en concordancia con el

marco jurídico vigente; sin perjuicio de que estas entidades puedan emitir su propia normativa para estos fines.

Artículo 2.- Las entidades y organismos de la Administración Pública Central remitirán a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, o quien haga sus veces, el listado de los bienes inmuebles calificados como improductivos debidamente legalizados, regularizados y saneados, para su transferencia de dominio a personas naturales o jurídicas, de derecho público.

El referido listado actualizado de bienes inmuebles improductivos deberá contener la descripción del bien inmueble, linderos y medidas, dirección, cantón y provincia donde se encuentra ubicado, registro contable, fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, un certificado de la oficina de catastros del correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado, con todos los datos técnicos que obren de la ficha catastral, el estado del bien, entre otros.

Artículo 3.- Los bienes inmuebles señalados en el artículo anterior que, conforme a los criterios técnicos y jurídicos emitidos por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, o quien haga sus veces, se encuentren aptos para ser transferidos mediante dación en pago, serán comunicados por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, o quien haga sus veces, al ente rector de las finanzas públicas, con toda la información que permita su plena identificación, incluido el avalúo comercial actualizado.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

En el Decreto Ejecutivo No. 282 de 28 de mayo de 2024, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 571 de 04 de junio de 2024, refórmese lo siguiente:

A).- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- Inclúyase como función y atribución de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, o quien haga sus veces, la transferencia mediante dación en pago del dominio, la titularidad u otro derecho real de los bienes que estén a su nombre o a nombre de las entidades y organismos de la Administración Pública Central, a favor de terceros para el cumplimiento y

cancelación total o parcial de obligaciones adquiridas por las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado.

La transferencia del bien deberá realizarse conforme al procedimiento que para el efecto se establezca mediante instructivo emitido por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, o quien haga sus veces.”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la transferencia de bienes inmuebles, bajo la figura de dación en pago, destinados al cumplimiento de obligaciones objeto del presente Decreto Ejecutivo, se exime el dictamen de viabilidad emitido por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, o quien haga sus veces, como requisito habilitante, establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 503 de 12 de septiembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 335 de 26 de septiembre de 2018.

SEGUNDA.- La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, o quien haga sus veces, realizará la valoración de los bienes identificados para el proceso de dación en pago. La determinación del valor comercial de la transacción de los bienes deberá constar en los informes técnicos y documentos de respaldo, en cumplimiento del principio de justo precio y en observancia de lo dispuesto en el artículo 131 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

TERCERA.- Para el pleno cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo el Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos necesarios para cubrir los costos y gastos que demande el proceso de transferencia de dominio, bajo la figura de dación en pago.

CUARTA.- El presente Decreto Ejecutivo se incorporará como habilitante para las transferencias de los bienes inmuebles improductivos susceptibles de enajenación, bajo la figura de dación en pago, previo el cumplimiento de las solemnidades comunes a estos casos.

QUINTA.- En aplicación del principio de colaboración entre administraciones públicas, los Registros de la Propiedad, así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, a nivel nacional, dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones, darán las facilidades para viabilizar los requerimientos formulados por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, o la entidad que haga sus veces,

para la inscripción y registro de la transferencia de dominio de bienes inmuebles, bajo la figura de dación en pago.

SEXTA.- Una vez concluido el proceso de fusión dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 93 de 31 de julio de 2025, en este instrumento y demás normativa vigente, donde se haga referencia a la “Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público” se entenderá que se trata de la “Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los organismos y entidades de la Administración Pública Central que posean bienes inmuebles improductivos, en un plazo de dos meses contados desde la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, deberán legalizar, regularizar, sanear y remitir a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, o quien haga sus veces, el listado señalado en el artículo 2 del presente instrumento.

SEGUNDA.- Los bienes inmuebles que se encuentran en convenio de uso y/o comodato con los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ser transferidos a estos bajo la figura de dación en pago, siempre que existieren obligaciones pendientes por parte de las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado, excluyendo de ello a las entidades de educación superior públicas. Si el Gobierno Autónomo Descentralizado no acepta dicha dación en pago, los convenios de comodato podrán ser terminados de manera anticipada y unilateral, quedando los bienes disponibles para este proceso.

La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, o la entidad que haga sus veces, deberá informar al ente rector de las finanzas públicas sobre los convenios vigentes suscritos con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el plazo de un mes contado desde la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, para iniciar el procedimiento correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Latacunga el 15 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 130

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas: “(...) 5. *Las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual. (...)*”;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. (...)*”;

Que el artículo 76 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana determina: “*La persona extranjera que haya permanecido de forma regular por más de 3 años en el territorio ecuatoriano y haya prestado servicios relevantes al país podrá adquirir la nacionalidad por naturalización. La concesión de la nacionalidad por servicios relevantes al país será otorgada por la o el Presidente de la República de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley. La naturalización de una persona extranjera por haber prestado servicios relevantes al país podrá ser solicitada por cualquier persona natural o por un colectivo u organización social.*”;

Que el inciso primero del artículo 77 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dispone: “*La concesión de la carta de naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva. En los demás casos previstos para la naturalización, el Estado ecuatoriano verificará que se cumplan las condiciones para acceder a la misma. (...)*”;

Que el primer y segundo incisos del artículo 138 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece: “*La persona extranjera que haya permanecido de forma regular por más de 3 años en el territorio ecuatoriano y haya prestado servicios relevantes al país podrá adquirir la nacionalidad por naturalización. La concesión de la nacionalidad por servicios relevantes al país será otorgada por la o el Presidente de la República de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley. La naturalización de una persona extranjera por haber prestado servicios relevantes al país podrá ser solicitada por cualquier persona natural o por un colectivo u organización social. (...)*”;

Que el 11 de septiembre de 2025, la señorita Mariam Gisselle Rosales Sánchez presentó al señor Presidente de la República del Ecuador la solicitud de naturalización por servicios

relevantes, en mérito a los aportes significativos que ha realizado al país en el ámbito cultural y social, acompañando la documentación habilitante establecida en la legislación vigente;

Que la labor realizada por la señorita Mariam Gisselle Rosales Sánchez, ha sido debidamente gratificada por la sociedad ecuatoriana, siendo merecedora a varios reconocimientos por su labor y contribución, acciones que han sido dirigidas en beneficio de las personas y comunidades vulnerables del país. Sus acciones han estado orientadas a promover valores de solidaridad, inclusión y desarrollo social y cultural;

Que la señorita Mariam Gisselle Rosales Sánchez ha confirmado su compromiso constante con el bienestar del pueblo ecuatoriano; y, ha aportado con a la construcción de una sociedad respetuosa de la dignidad humana;

Que la señorita Mariam Gisselle Rosales Sánchez cumple con los requisitos contenidos en los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y artículo 138 de su Reglamento, demostrando sus servicios relevantes con sus conocimientos, virtudes y esfuerzos a la sociedad ecuatoriana en el ámbito social y cultural; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere numeral 5 del artículo 8 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana; y, el artículo 138 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana,

DECRETA:

Artículo 1.- Otorgar la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes a la señorita Mariam Gisselle Rosales Sánchez, quien por sus aportes significativos con sus virtudes, actuaciones, ocupación y esfuerzos a favor de la República del Ecuador y de la sociedad ecuatoriana, en el ámbito social y cultural, constituye un ejemplo a seguir.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y, a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Latacunga, el 15 de septiembre de 2025.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 131

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas: “(...) 5. *Las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual.(...)”;*

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.(...)”;*

Que el artículo 76 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana determina: “*La persona extranjera que haya permanecido de forma regular por más de 3 años en el territorio ecuatoriano y haya prestado servicios relevantes al país podrá adquirir la nacionalidad por naturalización. La concesión de la nacionalidad por servicios relevantes al país será otorgada por la o el Presidente de la República de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley. La naturalización de una persona extranjera por haber prestado servicios relevantes al país podrá ser solicitada por cualquier persona natural o por un colectivo u organización social.”;*

Que el inciso primero del artículo 77 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dispone: “*La concesión de la carta de naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva. En los demás casos previstos para la naturalización, el Estado ecuatoriano verificará que se cumplan las condiciones para acceder a la misma. (...)”;*

Que el primer y segundo incisos del artículo 138 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece: “*La persona extranjera que haya permanecido de forma regular por más de 3 años en el territorio ecuatoriano y haya prestado servicios relevantes al país podrá adquirir la nacionalidad por naturalización. La concesión de la nacionalidad por servicios relevantes al país será otorgada por la o el Presidente de la República de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley. La naturalización de una persona extranjera por haber prestado servicios relevantes al país podrá ser solicitada por cualquier persona natural o por un colectivo u organización social. (...)”;*

Que con fecha 11 de septiembre de 2025, el señor Andrés Larriva, en calidad de Gerente Comercial y Marketing, Responsable del Fútbol Femenino del Club Independiente del

Valle (IDV), presentó al Presidente de la República del Ecuador la solicitud de naturalización por servicios relevantes a favor de la futbolista profesional Claudia Elena Roldán por haber presentado servicios relevantes al país, junto con la documentación determinada en la ley;

Que la señorita Claudia Elena Roldán arribó al Ecuador en el año 2022, fecha desde la cual ha desarrollado una trayectoria destacada en el ámbito deportivo, consolidándose de inmediato como jugadora referente del equipo de fútbol Dragonas IDV-USFQ, del Club Independiente del Valle (IDV), con el que logró varios títulos internacionales, como el Subcampeonato de la Super Liga Femenina en 2022 y 2023, así como la clasificación a la CONMEBOL Copa Libertadores Femenina 2024, en representación de República del Ecuador;

Que la futbolista profesional Claudia Elena Roldan, ha realizado una gran contribución formativa y proyección de selecciones nacionales de niñas y adolescentes en procesos técnicos-tácticos, aportando resultados deportivos de primer nivel y un impacto social, logrando una clasificación al Mundial de la categoría Sub-17; en el que el Ecuador fue el único país de CONMEBOL en jugar cuartos de final, proyectando internacionalmente al Ecuador en torneos continentales que han incrementado la visibilidad de las jugadoras y del país;

Que el Club Independiente del Valle, respalda la labor realizada por la futbolista profesional Claudia Elena Roldan, en el que ha mantenido un comportamiento intachable, compromiso, puntualidad y liderazgo, aporte concreto en el fortalecimiento del fútbol femenino nacional, inspiración para niñas y adolescentes a la práctica deportiva;

Que la futbolista profesional Claudia Elena Roldán cumple con los requisitos contenidos en los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y artículo 138 de su Reglamento, demostrando sus servicios relevantes con sus trayectoria y logros deportivos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere numeral 5 del artículo 8 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana; y, el artículo 138 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana,

DECRETA:

Artículo 1.- Otorgar la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes a la señorita Claudia Elena Roldán, quien por sus aportes significativos con sus virtudes, actuaciones,

ocupación y esfuerzos a favor de la República del Ecuador y de la sociedad ecuatoriana, en el ámbito deportivo, constituye un ejemplo a seguir.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y, a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Latacunga, el 15 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 132

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas: “(...) 5. *Las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual.(...)”;*

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.(...)”;*

Que el artículo 76 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana determina: “*La persona extranjera que haya permanecido de forma regular por más de 3 años en el territorio ecuatoriano y haya prestado servicios relevantes al país podrá adquirir la nacionalidad por naturalización. La concesión de la nacionalidad por servicios relevantes al país será otorgada por la o el Presidente de la República de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley. La naturalización de una persona extranjera por haber prestado servicios relevantes al país podrá ser solicitada por cualquier persona natural o por un colectivo u organización social.”;*

Que el inciso primero del artículo 77 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dispone: “*La concesión de la carta de naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva. En los demás casos previstos para la naturalización, el Estado ecuatoriano verificará que se cumplan las condiciones para acceder a la misma. (...)”;*

Que el primer y segundo incisos del artículo 138 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece: “*La persona extranjera que haya permanecido de forma regular por más de 3 años en el territorio ecuatoriano y haya prestado servicios relevantes al país podrá adquirir la nacionalidad por naturalización. La concesión de la nacionalidad por servicios relevantes al país será otorgada por la o el Presidente de la República de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley. La naturalización de una persona extranjera por haber prestado servicios relevantes al país podrá ser solicitada por cualquier persona natural o por un colectivo u organización social. (...)”;*

Que con fecha 18 de junio de 2025, Monseñor David Israel de la Torre Altamirano, en calidad de Secretario General de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana, presentó al

Presidente de la República del Ecuador la solicitud de naturalización por servicios relevantes a favor del sacerdote Luis Enrique Umaña Angulo, acompañando para el efecto la documentación determinada en la ley;

Que el sacerdote Luis Enrique Umaña Angulo fue destinado a la República del Ecuador el 24 de agosto de 1998, fecha desde la cual ha desarrollado una labor ininterrumpida y destacada en el ámbito social y comunitario, contribuyendo de manera significativa al desarrollo integral de diversas comunidades, mediante la atención pastoral y el servicio directo a las poblaciones más vulnerables en diferentes zonas del país;

Que la destacada labor social, pastoral y comunitaria desarrollada por el sacerdote Luis Enrique Umaña Angulo durante más de veinticinco años en el territorio nacional, así como su aporte concreto a la construcción de una sociedad más solidaria, inclusiva y respetuosa de la dignidad humana, constituye un aporte relevante al país;

Que el sacerdote Luis Enrique Umaña Angulo cumple con los requisitos contenidos en los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y artículo 138 de su Reglamento, demostrando los servicios relevantes prestados a la sociedad ecuatoriana mediante su entrega y esfuerzo continuo en el ámbito social; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere numeral 5 del artículo 8 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana; y, el artículo 138 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana,

DECRETA:

Artículo 1.- Otorgar la nacionalidad ecuatoriana por servicios relevantes al sacerdote Luis Enrique Umaña Angulo, quien por sus aportes significativos con sus virtudes, actuaciones, ocupación y esfuerzos a favor de la República del Ecuador y de la sociedad ecuatoriana, en el ámbito social, constituye un ejemplo a seguir.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y, a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Latacunga, el 15 de septiembre de 2025.


DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN
Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 133

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.(...)”*;

Que los numerales 1, 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador mandan como atribuciones y deberes del Presidente de la República: *1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia. (...) 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. (...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el segundo inciso del artículo 360 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.”*;

Que el numeral 7 del artículo 363 de la Constitución de la República del Ecuador prevé como responsabilidad del Estado: *“7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.”*;

Que el primer inciso del artículo 369 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez,*

discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.”;

Que el primer inciso del artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.”;*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Salud manda: *“Todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud para la ejecución de las actividades relacionadas con la salud, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional.”;*

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud dispone: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”;*

Que el numeral 20, del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud establece como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: *“(…) 20. Formular políticas y desarrollar estrategias y programas para garantizar el acceso y la disponibilidad de medicamentos de calidad, al menor costo para la población, con énfasis en programas de medicamentos genéricos; (…)”;*

Que el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que: *“Para atender las situaciones de emergencia definidas en esta Ley, previamente a iniciarse cualquier contratación, la máxima autoridad de la entidad contratante deberá emitir una resolución motivada que declare la emergencia para justificar las contrataciones, dicha resolución se publicará de forma inmediata a su emisión en el portal de COMPRAS PÚBLICAS. La facultad de emitir esta resolución no podrá ser delegable. El SERCOP establecerá el tiempo de publicación de las resoluciones emitidas como consecuencia de acontecimientos graves de carácter extraordinario, ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano. Para el efecto, en la resolución se calificará a la situación de emergencia como concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, así mismo se declarará la*

imposibilidad de realizar procedimientos de contratación comunes que permitan realizar los actos necesarios para prevenir el inminente daño o la paralización del servicio público. El plazo de duración de toda declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, y en casos excepcionales podrá ampliarse bajo las circunstancias que determine el SERCOP.”;

Que el numeral 30 del artículo 1.2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define a una situación de emergencia como: “(...)30. *Situaciones de Emergencia: Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.”; y,*

En ejercicio de las facultades que confiere los numerales 1. 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Salud Pública, en ejercicio de sus responsabilidades y competencias, efectúe el análisis correspondiente en el marco de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, a efectos de determinar la procedencia de emitir una resolución motivada que declare una situación de emergencia con relación a la adquisición de medicamentos, bienes estratégicos en salud, y los servicios conexos para garantizar su disponibilidad y acceso.

Artículo 2.- Instar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como parte de la Red Pública Integral del Salud, a que coordine con el Ministerio de Salud Pública, a efectos de que, en ejercicio de sus responsabilidades y competencias y en el marco de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, analice y determine la procedencia de emitir una resolución motivada que declare una situación de emergencia con relación a la adquisición de medicamentos, bienes estratégicos en salud, y los servicios conexos para garantizar su disponibilidad y acceso.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Salud Pública, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Latacunga, el 15 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 134

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos Jurídicos:

Que los numerales 1 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1, 3, 14, 15 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida; a la integridad personal, que incluye, el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado; así como, el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, a desarrollar actividades económicas y a la libertad de trabajo;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos a cumplir, entre otros, con los siguientes deberes y responsabilidades: “(...) 1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad (...).*”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República, ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno, de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; y que las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; mientras que, la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador indica que las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. De igual manera, señala el artículo que la obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la misión de la Policía Nacional es atender la seguridad ciudadana y el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución, así como ordenar otras medidas enmarcadas en este declaratoria;

Que el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: “1. *La defensa nacional, protección interna y orden público (...)*”;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena al Estado garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación, y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que los numerales 3 y 11 del artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establecen como funciones de la Policía Nacional desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, así como, prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina como misión de las Fuerzas Armadas, además de defender la soberanía e integridad territorial, proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza dictamina que las servidoras y los servidores de la Policía Nacional como parte de sus actos de servicio y, las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de estado de excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, bajo los principios establecidos en dicha Ley;

Que los literales f) y g) del artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza establecen que el uso legítimo de la fuerza, por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado bajo las normas y principios establecidos en dicha Ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de apoyo complementario a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana y combate al crimen organizado, durante estados de excepción; y, cuando se requiera el empleo de las Fuerzas Armadas en estado de excepción;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que, por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define al estado de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado, determinando que es un régimen de legalidad y, por lo tanto, no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado faculta al Presidente de la República a declarar el estado de excepción, el cual debe cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto Ejecutivo que declare el estado de excepción, señala el artículo, debe expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone, entre otros elementos, que el proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, siendo su vigencia máxima de un plazo de sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días adicionales;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que: *“Decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas. La desmovilización será decretada por el Presidente o la Presidenta de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas.”*;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, señaló que: *“Es obligación del estado determinar las razones y motivos que*

llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación” (...) en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración de orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común (...) la suspensión de garantías debe operar como una medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”, y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común (...)”¹;

Que con dictamen 8-21-EE/21², la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: *“El material probatorio que debe aportar la Presidencia de la República para probar los hechos que ha afirmado en el decreto de estado de excepción y que será apreciado por la Corte, puede consistir, sin ser taxativos, en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos.”;*

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 3-19-EE/19³, determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna indicando que: *“En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación.”* Este pronunciamiento fue

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, sentencia de 4 de julio de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 47, 51 y 52.

² Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 8-21-EE/21 de 10 de diciembre de 2021, párr. 20.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen. 3-19-EE/19 de 9 de julio de 2019.

ratificado por dicho Organismo en sus dictámenes 5-19-EE/19⁴, 11-24-EE/24⁵, 1-25-EE/25⁶ y 3-25-EE/25⁷;

Que con dictamen 4-20-EE/20⁸, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado respecto a los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas que se adopten en el estado de excepción, y ha determinado que: “(...) *para cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad, las medidas que se adopten en un estado de excepción deben limitarse también al tiempo estrictamente requerido por las exigencias de la situación y al lugar donde específicamente ocurren los hechos que justifican la declaratoria, sin que esto implique que siempre debe ser el tiempo máximo o el territorio nacional.*”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen 6-22-EE/22⁹, señaló que: “*En relación con los límites espaciales, estos deben guardar relación con los hechos descritos por la Presidencia de la República a fin de focalizar geográficamente la declaratoria de estado de excepción. Esta Corte ha señalado que: [L]a focalización geográfica de un estado de excepción es razonable cuando, al menos: i) se identifica claramente la delimitación geográfica, estableciendo concretamente la jurisdicción o jurisdicciones cantonales, provinciales o regionales sobre las que rige el estado de excepción; y, ii) se acompaña la suficiente información objetiva que da cuenta de la real ocurrencia de los hechos en las jurisdicciones específicas sobre las que se declara el estado de excepción y su situación calamitosa en comparación con otras jurisdicciones.*”;

II. Fundamentos Fácticos:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 126 de 12 de septiembre de 2025, se emitieron reformas al Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos;

Que el medio de información digital denominado “*Tiempo Real*” en la plataforma denominada “X” publicó el 15 de septiembre de 2025, la noticia titulada: “*Transportistas independientes quieren el pago de bono sin intermediarios*”, la cual detalla: “(...) *20 choferes*”

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 5-19-EE/19, 16 de octubre de 2019.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 37.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 35.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 38.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 4-20-EE/20, 19 de agosto de 2020, párr. 40.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 6-22-EE/22, 31 de agosto de 2022, párr. 64.

de camiones que se hacen llamar “independientes” bloquean la vía en el sector del Obelisco, vía Alóag, Santo Domingo (...)”¹⁰;

Que el medio de información digital denominado “Central News EC” en la plataforma denominada “X” publicó el 15 de septiembre de 2025, un video que detalla como noticia: “#ULTIMAHORA 🚧 La vía Santo Domingo–El Limón se encuentra cerrada (...)”¹¹, afectando la movilización hacia y desde la Provincia de Pichincha;

Que el medio de información digital denominado “Primera Zona” en la plataforma denominada “X” publicó el 14 de septiembre de 2025; la noticia de cierre de la Panamericana E35, en algunos sectores de la provincia de Imbabura, deteniendo el tráfico en el puente El Juncal, ocasionado por la quema de llantas y paralización¹²;

Que el medio de comunicación digital denominado “ALDIA” publicó el 15 de septiembre de 2025, la noticia titulada: “Paro de transportistas bloquea vías en Pichincha por alza del diésel e inseguridad” en el cual se detalla: “La vía E-35, uno de los principales ejes viales de la provincia de Pichincha, amaneció bloqueada en varios puntos del cantón Mejía debido a un paro convocado por transportistas pesados (...) Los bloqueos, confirmados por el ECU 911 Mejía, se localizan específicamente en el sector El Corcel en Aloag (sic) y en San Carlos, a la altura de El Murco, en Tambillo (...)”¹³;

Que la cuenta oficial de la Agencia Metropolitana de Tránsito “AMT Quito” en la plataforma denominada “X” publicó el 15 de septiembre de 2025, la siguiente información: “#CierrevialQuito Por manifestación social. Sector: norte. Lugar: Panamericana Norte y av. Simón Bolívar. Cierre: total.”¹⁴;

Que el medio de información digital denominado “La Posta” en la plataforma denominada “X” publicó el 15 de septiembre de 2025, la noticia titulada: “Transportistas bloquean 4 vías en Carchi”, en el que se detalla: “Este lunes, en Carchi, se reportaron cuatro vías cerradas por manifestaciones (...) estas vías E35 San Gabriel – La Paz, La Paz – Bolívar, Bolívar – Piquiucho y Bolívar – San Gabriel .”¹⁵;

¹⁰ <https://x.com/tiemporealec/status/1967596794101064075?s=48&t=FSmw5Um4QbRXsWyUR28Mpg>

¹¹ <https://x.com/centralnewsec/status/1967591316906561547?s=48&t=FSmw5Um4QbRXsWyUR28Mpg>

¹² https://x.com/primera_zona/status/1967378421497090164?t=R7x5blOzPhttiW3lcooV7A&s=08

¹³ https://www.aldia.com.ec/paro-transportistas-bloquea-pichincha/#google_vignette

¹⁴ https://x.com/amt_quito/status/1967615744906272923?s=48

¹⁵ https://x.com/LaPosta_Ecu/status/1967567178456285376?t=lwPZs99cOlG0VNbwu8D_w&s=08

Que el medio de información digital denominado “Ecuador Inmediato” en la plataforma denominada “X” publicó el 15 de septiembre de 2025, dos videos y la noticia que detalla: “#URGENTE En la parroquia Julio Andrade, en #Tulcán, se reportan enfrentamientos entre manifestantes y miembros de la Policía y las Fuerzas Armadas, en el marco de las protestas contra el incremento del precio del diésel.”¹⁶;

Que el medio de información digital denominado “La Posta” en la plataforma denominada “X” publicó el 15 de septiembre de 2025, la noticia titulada: “El Gobierno llega a un acuerdo con los transportistas”¹⁷ indicando que los ministros del Interior y Defensa llegaron a un acuerdo con los representantes del transporte pesado y que se procedió a habilitar la vía Panamericana Sur, su cierre;

Que en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi y Santo Domingo se ha reportado mayor concentración de obstaculización de vías principales, impidiéndose el libre tránsito de personas y vehículos, afectando garantías, libertades y derechos de los ciudadanos, así como, el normal desenvolvimiento de sus actividades personales, económicas, comerciales y laborales;

Que mediante oficio No. SIS-SIS-2025-0570-OF de 15 de septiembre de 2025, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 (en adelante SIS ECU 911) remitió a la Presidencia de la República el “*INFORME OPERATIVO, DE NOVEDADES PRESENTADAS EN LAS VIAS A NIVEL NACIONAL*” elaborado por la Subdirección Técnica de Operaciones, de septiembre 2025, el cual detalla como antecedentes la convocatoria realizada por diferentes sectores de transporte para paralizar actividades y cerrar vías a nivel nacional desde las 00:00 del lunes 15 de septiembre de 2025, ante lo cual el SIS ECU 911 coordina la atención de las alertas reportadas por la ciudadanía en cuanto a los cierres viales y el monitoreo de estos lugares mediante las cámaras de video vigilancia en todo el territorio nacional;

Que mediante oficio No. PN-CG-QX-2025-17172-OF de 15 de septiembre de 2025, la Policía Nacional remitió a la Presidencia de la República los informes No. PN-DGSCOP-DCO-2025-497-INF y No. PN-DGSCOP-DCO-2025-499-INF, que detallan las manifestaciones y cierres viales a nivel nacional por la eliminación del subsidio al diésel, así como las actividades más

¹⁶ https://x.com/ecuainm_oficial/status/1967661937355002362?s=48

¹⁷ https://x.com/LaPosta_Ecu/status/1967692414535209049?t=pgyvFJJVjUSF9fwX25eO-g&s=08

relevantes suscitadas por provincias relacionadas a la paralización del transporte, los operativos desplegados y cierres de vías públicas;

III. Requisitos formales de la declaratoria de estado de excepción:

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la declaratoria de estado de excepción debe cumplir al menos dos requisitos formales: que se ordene mediante decreto y que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción;

Que el cumplimiento de los requisitos formales se verifica del mismo texto del presente decreto, conforme lo justificado en los considerandos;

IV. Requisitos materiales de la declaratoria de estado de excepción:

Que corresponde al Presidente de la República justificar las razones por las cuales las medidas excepcionales del presente decreto cumplen con los requisitos materiales previstos en la normativa y la jurisprudencia, por lo que se realiza a continuación la sustentación correspondiente:

4.1. Real ocurrencia de los hechos:

Que la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 9-24-EE/24, en concordancia con el dictamen 8-21-EE/21, determinó que: “(...) *el presidente de la República no solo debe afirmar la ocurrencia de los hechos que motivan el estado de excepción, sino que estos deben acreditarse. Como parte de este control, “la Corte Constitucional busca comprobar que los hechos afirmados por la Presidencia de la República se encuentren demostrados de forma suficiente con material probatorio objetivo, útil e idóneo.”*¹⁸, por tanto, en la parte considerativa de este instrumento, para demostrar la grave conmoción interna originada por el cierre de vías principales en varias provincias del país, se detalla como material probatorio las noticias reportadas por los medios de comunicación suscitados recientemente sobre los actos de manifestantes que afectan al país, resaltando los hechos que han causado mayor alarma y conmoción en la población y que atentan el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales, localizados principalmente en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi y Santo Domingo;

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 9-24-EE/24 de 12 de septiembre de 2024, párr. 24.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 3-25-EE/25, afirmó que: “25. Por lo anterior, el presidente de la República puede acreditar la veracidad de los hechos mediante: 25.1. Informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción. El material puede ser documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos. 25.2. Informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia relativa al estado de excepción. 25.3. Noticias u otros reportes objetivos provenientes de medios de comunicación reconocidos por su rigor informativo y que tengan la capacidad de reflejar la veracidad de los hechos que sirven para justificar el estado de excepción. 26. En suma, todo medio idóneo, objetivo y verificable que permita demostrar fehacientemente la realidad de los acontecimientos. Asimismo, se considerará probada la ocurrencia real de los hechos cuando estos sean notorios o de conocimiento público generalizado, sin necesidad de aportar pruebas adicionales.¹¹ (...)”¹⁹;

Que consecuentemente, esta declaratoria se sustenta en las noticias de los medios de comunicación digitales que son de conocimiento de todos los ciudadanos, así como en los informes institucionales de la Policía Nacional y el sistema de emergencias SIS ECU 911, que reportan este tipo de eventos a nivel nacional;

Que con los informes adjuntos a este decreto ejecutivo y a los hechos detallados, los cuales son objetivos, útiles e idóneos, se encuentra probada la acreditación suficiente de la real ocurrencia de los hechos, sin perjuicio de lo que sea considerado como público y notorio, y por ende no exista discrepancia en que los hechos son de real ocurrencia;

4.2. Configuración de la causal de grave conmoción interna:

Que la causal de grave conmoción interna se demuestra en el alcance, ejecución y alarma que ha causado en la población civil el cierre de las vías ocasionado por manifestantes principalmente en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi y Santo Domingo, evidenciando que se han ejecutado con violencia, llegando en algunos de estos casos a retener temporalmente a miembros de la Policía Nacional y causando enfrentamientos en la población, así como se ha generado una paralización de determinados servicios públicos;

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párrs. 25, 26 y 27.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 3-25-EE/25, en concordancia con los dictámenes 2-25-EE/25, 1-25-EE/25 y 3-19-EE/19 determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna indicando que: “38. (...) en el análisis de grave conmoción interna dentro de su jurisprudencia, ha determinado que se configura en la verificación de la concurrencia de dos requisitos: i) la real ocurrencia de los acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y que, como consecuencia de estos acontecimientos, ii) se genera una considerable alarma social.”²⁰;

Que de la información remitida en el “*INFORME OPERATIVO, DE NOVEDADES PRESENTADAS EN LAS VIAS A NIVEL NACIONAL*” de 15 de septiembre de 2025, enviado por SIS ECU 911, se desprende que desde el 14 de septiembre de 2025 se inició con el monitoreo del estado de las vías, detallando en un cuadro por cada provincia, la vía, el estado, el tipo de concentración, el numérico de personas que inician la manifestación y la organización a la cual se atribuye, con corte a las 16h00 del día 15 de septiembre de 2025, indicando a nivel nacional lo siguiente:

“(...)”

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 38.

FECHA	ESTADO DEL EVENTO	ESTADO DE VIAS	HORA INICIO	PROVINCIA	CIUDAD	LUGAR	TIPO DE CONCENTRACION	PERSONA O VEHICULO	NUMERICO INICIAL DE PERSONAS	ORGANIZACION
*14/9/2025	EN PROCESO	CERRADA	18:11	CARCHI	BOLIVAR	PIQUIUCHO / Y DEL MAMUT	AGLOMERACION	PERSONAS Y VEHICULOS (CARROS -MOTOS-TAXI- ETC)	10	GREMIO DE TRANSPORTISTAS DEL CARCHI
*14/9/2025	EN PROCESO	CERRADA	18:11	CARCHI	MONTUFAR	LA POSTA	AGLOMERACION	PERSONAS Y VEHICULOS (CARROS -MOTOS-TAXI- ETC)	50	GREMIO DE TRANSPORTISTAS DEL CARCHI
*14/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA	21:10	IMBABURA	IBARRA	SOCAPAMBA TOLAS	AGLOMERACION	VEHICULOS Y PERSONAS	30	MANIFESTANTES
*14/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA	22:15	MORONA-SANTIAGO	LOGROÑO	PASO CARREÑO	AGLOMERACION	PERSONAS	20	GREMIO TRANSPORTISTAS
15/9/2025	EN PROCESO	CERRADA	0:17	PICHINCHA	MEJIA	Y DE ALOAG / KM 0	AGLOMERACION	VEHICULOS (CARROS -MOTOS-TAXI- ETC)	4	GREMIO TRANSPORTISTAS

15/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA.	0:46	PICHINCHA	MEJIA	PANAMERICANA SUR / SECTOR EL CORCEL	AGLOMERACIÓN	PERSONAS Y VEHICULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	10	GREMIO TRANSPORTISTAS
15/9/2025	EN PROCESO	CERRADA	6:59	SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	SANTO DOMINGO	VÍA QUEVEDO KM 7	AGLOMERACIÓN	PERSONAS Y VEHICULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	100	TRANSPORTISTAS (VEHÍCULOS PESADOS)
15/9/2025	EN PROCESO	HABILITADA.	7:00	LOJA	LOJA	REDONDEL DEL PLATEADO / VIA A LA COSTA	AGLOMERACIÓN	PERSONAS Y VEHICULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	30	TRANSPORTISTAS
15/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA.	7:21	GUAYAS	NOBOL	PUNTE NATO	AGLOMERACIÓN	PERSONAS Y VEHICULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	30	TRANSPORTISTAS
15/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA.	7:48	LOS RÍOS	BABAHOYO	BABAHOYO VIA A MONTALVO CRUCE DE CEDEGE	AGLOMERACIÓN	PERSONAS	50	AGRICULTORES

15/9/2025	EN PROCESO	CERRADA	8:15	CARCHI	TULCAN	JULIO ANDRADE CEMENTERIO	AGLOMERACION	PERSONAS Y VEHICULOS (CARROS-MOTOS-TAXI-ETC)	70	GREMIO DE TRANSPORTISTAS DEL CARCHI
15/9/2025	EN PROCESO	CERRADA	8:32	PICHINCHA	MEJIA	EL CORCEL PANAMERICANA SUR	AGLOMERACION	VEHICULOS (CARROS-MOTOS-TAXI-ETC)	30	TRANSPORTISTAS
15/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA.	8:41	AZUAY	CUENCA	FRAY VICENTE SOLANO	MARCHA	PERSONAS	500	TRANSPORTISTAS
15/9/2025	EN PROCESO	HABILITADA.	9:24	PICHINCHA	QUITO	PEAJE RUMICUCHO	AGLOMERACION	PERSONAS Y VEHICULOS (CARROS-MOTOS-TAXI-ETC)	100	TRANSPORTISTAS
15/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA.	9:43	AZUAY	CUENCA	PUENTE DISTRIBUIDOR DE GUANGARUCHO	AGLOMERACION	PERSONAS Y VEHICULOS (CARROS-MOTOS-TAXI-ETC)	20	TRANSPORTISTAS

15/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA.	10:00	MANABI	PORTOVIJO	CALLE CORDOVA - EXTERIORES DE LA PREFECTURA	AGLOMERACION	PERSONAS	70	MORADORES DE LA COMUNIDAD RIO DE ORO
15/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA.	10:25	SUCUMBIOS	NUEVA LOJA	CENTRO DE LA CIUDAD	AGLOMERACION	PERSONAS	50	CIUDADANIA
15/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA.	10:31	PICHINCHA	QUITO	CARAPUNGO	AGLOMERACION	PERSONAS Y VEHICULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	30	TRANSPORTISTAS
15/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA.	10:48	ORELLANA	ORELLANA	TERMINAL TERRESTRE	AGLOMERACION	PERSONAS Y VEHICULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	100	TRANSPORTISTAS
15/9/2025	EN PROCESO	HABILITADA.	14:54	MANABI	JARAMIJO	REDONDEL DEL IMPERIO	AGLOMERACION	VEHICULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	40	TRANSPORTISTA DE CARGA PESADA
15/9/2025	SOLVENTADO	HABILITADA.	15:22	MANABI	MONTECRISTI	AVENIDA METROPOLITANA - VIA GUAYAQUIL	AGLOMERACION	PERSONAS Y VEHICULOS (CARROS -MOTOS- TAXI- ETC)	20	TANQUEROS

(...);

Que en el dictamen 7-24-EE/24, en concordancia con el dictamen 4-24-EE/24, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al segundo requisito de la causal de grave conmoción interna, esto es considerable alarma social, detalla: “(...) esta Corte ha señalado que debe entenderse a la alarma social como aquellas situaciones que causan una sensación de intranquilidad o zozobra en la ciudadanía.”;

Que los hechos detallados en los medios de comunicación, como el cuadro de las emergencias del SIS ECU 911, detalla que son varias vías en algunos casos en una misma provincia que se encuentran cerradas y corresponden manifestaciones que están escalando en hechos violentos causando en la población a nivel nacional de intranquilidad por no poder desarrollar sus actividades normalmente, ni poder circular en las vías del país con total libertad, afectando

sus derechos y convivencia pacífica; además que estas paralizaciones han provocado complicaciones en la cadena de abastecimiento de alimentos a la población;

Que además, el mencionado dictamen 7-24-EE/24, en concordancia con el dictamen 3-25-EE/25 señala: “(...) *En este sentido, la intensidad de la violencia debe verse reflejada en la generación de alarma social, definida como el estado de inquietud que permea a la ciudadanía cuando sus derechos fundamentales y el normal desarrollo de la vida colectiva se ven comprometidos.*”²¹;

Que de las noticias detalladas, así como de los informes institucionales citados con anterioridad, se evidencia que existe cierres totales de vías públicas que corresponden a corredores que permiten el traslado de todo tipo de transporte de personas como de mercancías, con el uso de vehículos de transporte pesado y la multitudinaria aglomeración de manifestantes, no pacíficos, que impiden el libre tránsito de las personas, ocasionando la paralización de varios sectores que afectan a la economía del país;

Que con el fin de sustentar la causal de grave conmoción interna, los hechos de cierre de vías que impiden el normal desenvolvimiento de actividades de la ciudadanía, son de conocimiento público y ha sido ampliamente difundido por varios medios de comunicación, así como los informes institucionales, que corroboran la real ocurrencia de los hechos y la configuración de la causal de grave conmoción interna; adicionalmente, el derecho a la protesta pacífica nunca puede ser utilizado para paralizar el servicio público y afectar a la mayor parte de la ciudadanía;

4.3. Respeto de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador para los estados de excepción:

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 3-25-EE/25, respecto al cumplimiento de estos requisitos indicó: “*Respecto a la delimitación territorial de los estados de excepción, esta Corte ha establecido que su focalización geográfica es constitucionalmente admisible siempre que: i) se establezca una delimitación geográfica clara, especificando de manera precisa las jurisdicciones administrativas o territoriales sujetas a la medida excepcional; y, ii) se aporte una carga probatoria objetiva que demuestre la efectiva materialización de los hechos que justifican la declaratoria en dichas zonas, conforme a datos verificables y actualizados.*”⁴² Este criterio, según lo establecido por la

²¹ Ibid., párr. 40.

jurisprudencia constitucional, busca evitar ambigüedades en la aplicación de la medida y garantizar que la restricción de derechos se circunscriba estrictamente a las áreas donde exista una causalidad directa entre los hechos reportados y la necesidad excepcional. La Presidencia, en ejercicio de sus facultades, debe fundamentar técnicamente la relación entre la emergencia declarada y el ámbito espacial seleccionado, evitando generalizaciones arbitrarias o extrapolaciones carentes de sustento fáctico.”²²;

Que con base en la información de la Policía Nacional y el sistema de emergencias SIS ECU 911, se puede evidenciar la situación de grave conmoción interna, generada por las manifestaciones y cierres viales, que ha ido escalando en el transcurso del día, concentrándose en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi y Santo Domingo; y, por tanto, existe la necesidad de contar con medidas extraordinarias en dichas circunscripciones;

Que mediante informes No. PN-DGSCOP-DCO-2025-497-INF y No. PN-DGSCOP-DCO-2025-499-INF , la Policía Nacional desde las primeras horas del 15 de septiembre de 2025, ha reportado todas las actividades desarrolladas por los manifestantes, sin embargo las mismas no han podido ser controladas, logrando su objetivo de cerrar las carreteras, así como de llegar a enfrentamientos con la Fuerza Pública, lo que evidencia que corresponden a manifestaciones y aglomeraciones violentas por ciertos grupos de personas y atentan contra los derechos de libertad de tránsito y acceso a servicios públicos de la ciudadanía;

Que debido al escalamiento de las manifestaciones de violencia que se están presentando y a las evidentes restricciones al derecho al trabajo, a realizar actividades económicas y a la libertad de tránsito en contra de otros ciudadanos, es necesario recurrir a medidas extraordinarias que permitan rehabilitar las vías y el normal desenvolvimiento de actividades económicas y comerciales;

Que la situación presentada ha derivado en una profunda alteración de la paz social y en un estado de conmoción interna generalizada entre la población, lo que constituye, precisamente, la causa que justifica la emisión del presente decreto de estado de excepción. En este contexto, se torna indispensable la adopción de medidas extraordinarias, específicas y focalizadas, orientadas a salvaguardar la integridad de la ciudadanía frente a las condiciones excepcionales que actualmente enfrenta el país;

²² Ibid, párr. 67.

4.4. Medidas extraordinarias adoptadas con fundamento en el estado de excepción:

Que con dictamen 3-25-EE/25, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al control material de las medidas adoptadas con fundamento del estado de excepción, indica: *“De acuerdo con el artículo 123 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan con los siguientes requisitos materiales: 1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.”*²³;

Que en este sentido, a continuación se justificará cada una de las medidas a ser adoptadas en el presente Decreto Ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador, en consonancia con los informes de los órganos de seguridad y lo determinado en el considerando precedente;

4.4.1. Suspensión del derecho a la libertad de reunión:

Que la Corte Constitucional en su dictamen 7-24-EE/24, en concordancia con el dictamen 2-21-EE/21, respecto a la suspensión del derecho a la libertad de reunión indicó: *“(…) esta Corte, en primer lugar, ha establecido la diferencia entre los derechos a la libertad de asociación y a la libertad de reunión, conforme se describe a continuación: El derecho a asociación tiene relación con la facultad para integrar grupos, asociaciones u organizaciones para cumplir ciertos fines lícitos, y que tienen vinculación permanente, como por ejemplo ser parte de una asociación de jubilados, de un gremio profesional o de un club deportivo; en cambio el derecho de reunión es la facultad que tienen las personas para concurrir temporalmente a un mismo lugar, como el asistir a una fiesta, un evento cultural o deportivo.”*⁷⁹ (...) Por lo tanto, se recuerda al presidente de la República que se debe garantizar: el derecho a la resistencia del que son titulares todas y todos los ecuatorianos, siempre que el mismo sea ejercido de manera pacífica y sin atentar contra los derechos,

²³ Ibid, párr. 94

libertades y garantías de terceros. Por consiguiente, ninguna medida del Decreto podrá ser interpretada en el sentido de limitar el legítimo derecho de la ciudadanía a la protesta pacífica.⁸³ (...)”²⁴;

Que como se ha expresado en líneas anteriores, los hechos acontecidos el 15 de septiembre de 2025, no corresponden únicamente a protestas o manifestaciones pacíficas, puesto que su fin, como se ha expresado en declaraciones de estos sectores, es paralizar el transporte y ocasionar el cierre de vías públicas, con lo cual es clara la existencia de una afectación a los derechos del resto de la ciudadanía impidiendo que realicen sus actividades con normalidad, afectando la libertad de tránsito, el desarrollo de sus actividades económicas y el derecho al trabajo. Se recalca que el Gobierno Nacional respeta el derecho de reunión con fines de manifestar el derecho a la resistencia de manera pacífica, no obstante es obligación del Estado garantizar que no se afecten los derechos, libertades y garantías del resto de la ciudadanía;

Que esta medida extraordinaria persigue como fin constitucionalmente válido conseguir el normal desenvolvimiento de las actividades de toda la ciudadanía en un ambiente de paz, y es idónea puesto que busca impedir manifestaciones violentas o abusivas que atenten contra los derechos de las personas a la libertad de tránsito, de trabajo y de realizar actividades económicas;

Que el Gobierno reconoce el legítimo derecho a protestar pacíficamente, sin embargo, cuando las manifestaciones atentan contra los derechos y garantías del resto de la población se está claramente ante un ejercicio abusivo e ilegítimo del derecho, que no encuentra protección constitucional;

Que, las manifestaciones descritas en las noticias e informes institucionales de este 15 de septiembre de 2025, como ha quedado evidenciado en los considerandos anteriores, no son pacíficas y, por el contrario, atentan contra varios derechos de la población así como a la convivencia pacífica de los ecuatorianos;

4.4.2. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional:

Que los informes de la Policía Nacional y del SIS ECU 911, denotan que a pesar de que se había detectado el inicio de las manifestaciones y cierres de vías, en algunos casos desde el 14 de septiembre de 2025, y de los operativos desplegados para el mantenimiento del orden

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen. 7-24-EE/24 de 1 de agosto de 2024.

público y la seguridad ciudadana, la presencia de miembros policiales no ha impedido que se realicen el cierre de varias vías y se paralice el transporte, siendo necesario, en consecuencia, complementar las acciones policiales con el empleo de las Fuerzas Armadas;

Que el empleo de las Fuerzas Armadas será extraordinario y de apoyo a la función propia de la Policía Nacional, por la cantidad de manifestantes y transporte utilizado para ocasionar esta paralización y afectar el normal desenvolvimiento de las actividades de la población;

Que por ello, esta medida es proporcional e idónea antes los hechos de los manifestantes en las principales carreteras del país, focalizándose en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi y Santo Domingo;

4.5. Hechos que motivan la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario:

Que el estado de excepción es un mecanismo de garantía para el propio Estado de Derecho, puesto que busca el restablecimiento de seguridad, el orden constituido y protección a la población. En este contexto, el Gobierno recurre a medidas extraordinarias, relacionadas a la suspensión de derechos, puesto que se ha generado la alarma social al ocasionar que no pueda transitar libremente por las vías del país, ni trabajar o desarrollar las actividades económicas y productivas en un ambiente de paz;

Que tanto de los informes institucionales como de las noticias que son de público conocimiento, destaca que el Gobierno ha mantenido también como medida ordinaria el diálogo con ciertos sectores que se encuentran cerrando las vías y en las manifestaciones, sin que esto haya logrado que se termine las mismas, y demostrando que es insuficiente las medidas ordinarias;

Que ante la problemática que enfrenta el país por la escalada de violencia criminal, la asignación de más efectivos policiales implicaría desproteger otras circunscripciones territoriales, por tanto, es necesario recurrir a medidas extraordinarias y temporales para hacer frente a este tipo de situaciones que afectan la convivencia pacífica, el orden constituido y la seguridad ciudadana de la población; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República del Ecuador,

Artículo 1.- Declarar el estado de excepción en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi, y Santo Domingo, por la causal de grave conmoción interna.

Esta declaratoria se fundamenta en la situación fáctica descrita en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo que evidencia las paralizaciones que han alterado el orden público, provocando situaciones de violencia manifiesta que pone en riesgo la seguridad de los ciudadanos y sus derechos a la libre circulación, al trabajo y al ejercicio de actividades económicas.

La presente medida busca detener la radicalización de las medidas de hecho tomadas en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi y Santo Domingo, evitando así mayor afectación a la población ecuatoriana.

Esta declaratoria se circunscribe a las provincias señaladas por ser aquellas donde se concentran la mayoría de actos violentos, paralización del transporte y los cierres de vías.

Esta situación requiere de una intervención excepcional de las instituciones del Estado para precautelar la seguridad y garantizar los derechos de los ciudadanos; el orden público y la paz social.

Artículo 2.- La declaratoria de estado de excepción tendrá vigencia de sesenta (60) días; sin perjuicio de una eventual terminación anticipada de la declaratoria.

Este plazo se fundamenta en la necesidad de mantener presencia reforzada del Estado en el territorio indicado durante el tiempo suficiente para poder fortalecer el orden público y limitar los escenarios de violencia en contra de las personas y bienes públicos y privados.

Los derechos restringidos son únicamente los descritos en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Suspender en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi y Santo Domingo, el derecho a la libertad de reunión.

La suspensión de la libertad de reunión de las personas consiste en limitar la conformación de aglomeraciones en espacios públicos durante las veinticuatro (24) horas del día con el

objeto de paralizar servicios públicos, e impedir que se atente contra los derechos, libertades y garantías del resto de ciudadanas/os.

En tal sentido, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional quedan facultadas para impedir y desarticular reuniones en espacios públicos donde se identifiquen amenazas a la seguridad ciudadana, así como al orden constituido, o paralización de servicios públicos, en estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado, observándose los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, y el estricto apego al respeto de las demás garantías constitucionales.

Lo anterior no implica restricción al derecho a manifestarse siempre que sea pacíficamente, y sin afectar los derechos, libertades y garantías del resto de la ciudadanía.

Artículo 4.- Disponer la movilización, en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi y Santo Domingo de este Decreto Ejecutivo, de tal manera que todas las entidades de la Función Ejecutiva, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mantener el orden, prevenir acontecimientos de violencia, proteger la vida e integridad física de la ciudadanía, así como el derecho a la libre circulación y desarrollo de actividades económicas.

La movilización de las Fuerzas Armadas y su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado.

La movilización de la Policía Nacional tendrá por objeto reforzar el control interno para garantizar la integridad y la convivencia pacífica de los ciudadanos a nivel nacional y la intervención emergente ante incidentes que vulneren derechos de las personas, garantizar el derecho al libre tránsito, libre desarrollo de actividades económicas y evitar la destrucción del patrimonio nacional y cultural.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Interior, Policía Nacional y Fuerzas Armadas, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

SEGUNDA.- Notifíquese a la ciudadanía la suspensión del derecho a la libertad de reunión, en los términos de este decreto.

TERCERA.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Latacunga, el 16 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 135

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado, y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 32 de 25 de noviembre de 2023 se designó a la señora Arianna María Tanca Macchiavello como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que con Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo de 2025 se ratificó a la señora Arianna María Tanca Macchiavello como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que según Decreto Ejecutivo No. 60 de 24 de julio de 2025 se dispuso a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, el inicio de la fase de decisión estratégica para realizar reformas institucionales a la Función Ejecutiva;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 67 de 29 de julio de 2025 se designó a la señora Zaida Elizabeth Rovira Jurado como Ministra de Gobierno;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 101 de 15 de agosto de 2025 dispuso la fusión por absorción del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno;

Que con Oficio No. PR-SSD-2025-01381-O de 15 de septiembre de 2025 se aceptó la renuncia presentada por la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que con Memorando No. PR-SGAPYP-2025-0088-M de 15 de septiembre de 2025 la Secretaría General de la Administración Pública y Planificación, respecto del proceso de fusión por absorción del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno, indicó que se han concluido los hitos correspondientes a la fase de implementación de manera satisfactoria y, en virtud de lo expuesto solicitó: *“(...) Disponer la emisión del Decreto Ejecutivo correspondiente para el nombramiento del Ministro al frente de la nueva entidad resultante de las fusiones previstas en el Decreto Ejecutivo 101, en el cual se fusiona por absorción el Ministerio de la Mujer y Derechos*

Humanos en calidad de entidad absorbida, al Ministerio de Gobierno en calidad de entidad absorbente, de conformidad con lo previsto en el artículo 147, numeral 3 de la Constitución de la República; y las demás disposiciones que correspondan para la continuidad de los procesos referidos. (...)”; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Ratificar a la señora Zaida Elizabeth Rovira Jurado como Ministra de Gobierno.

Artículo 2.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Latacunga, el 16 de septiembre de 2025.



PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 136

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado, y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 528 de 13 de febrero de 2025 se designó al señor Harold Andrés Burbano Villareal como Ministro de Inclusión Económica y Social, encargado;

Que con Decreto Ejecutivo No. 8 de 27 de mayo de 2025 se designó al señor Harold Andrés Burbano Villareal como Ministro de Inclusión Económica y Social;

Que según Decreto Ejecutivo No. 15 de 27 de mayo de 2025 se designó a la señora María de Lourdes Muñoz Astudillo como Secretaria Técnica de la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil;

Que con Decreto Ejecutivo No. 60 de 24 de julio de 2025 se dispuso a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, el inicio de la fase de decisión estratégica para realizar reformas institucionales a la Función Ejecutiva;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 96 de 14 de agosto de 2025 dispuso la fusión por absorción de la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil al Ministerio de Inclusión Económica y Social;

Que el artículo 2 del mencionado Decreto Ejecutivo dispuso que una vez concluido el proceso de fusión por absorción, se modificará la denominación del Ministerio de Inclusión Económica y Social a Ministerio de Desarrollo Humano;

Que con Oficio No. PR-SSD-2025-01384-O de 15 de septiembre de 2025 se aceptó la renuncia presentada por la Secretaria Técnica de la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil;

Que con Memorando No. PR-SGAPYP-2025-0091-M de 15 de septiembre de 2025 la Secretaría General de la Administración Pública y Planificación, respecto del proceso

de fusión por absorción de la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil al Ministerio de Inclusión Económica y Social, indicó que se han concluido los hitos correspondientes a la fase de implementación de manera satisfactoria y, en virtud de lo expuesto solicitó: “(...) Disponer la emisión del Decreto Ejecutivo correspondiente para el nombramiento del Ministro al frente de la nueva entidad resultante de las fusiones previstas en el Decreto Ejecutivo 96, en el cual se fusiona por absorción la Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil en calidad de entidad absorbida, al Ministerio de Inclusión Económica y Social en calidad de entidad absorbente, de conformidad con lo previsto en el artículo 147, numeral 3 de la Constitución de la República; y las demás disposiciones que correspondan para la continuidad de los procesos referidos. (...)”; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar al señor Harold Andrés Burbano Villareal como Ministro de Desarrollo Humano.

Artículo 2.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Latacunga, el 16 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 17 de septiembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.